



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 760014003-001-2019-00657-00

AUTO No. 3622

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	001-2019-00657-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2674 13/09/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 0513 05/03/2020
EMBARGO	Vehículo placa IVO-087 (folio 2 Cdno 2); Clase: AUTOMÓVIL marca: CHEVROLET línea: SPARK color: PLATA BRILLANTE modelo: 2016 Ubicado en Bodegas JM S.A.S. CALLEJÓN DEL SILENCIO LOTE 3
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 - Tel 3104183960-3113186606-602 3831112 Designado Henry Diaz Mancilla (Archivo 28 – Expediente One Drive)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$62.980.219,57 – 30/04/2020
AVALÚO	\$ 15.490.000
PROPIETARIO	MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ
ACREEDORES PRENDARIOS	No

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13** del mes **septiembre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa IVO-087; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18598752>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$10.843.000**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo. Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

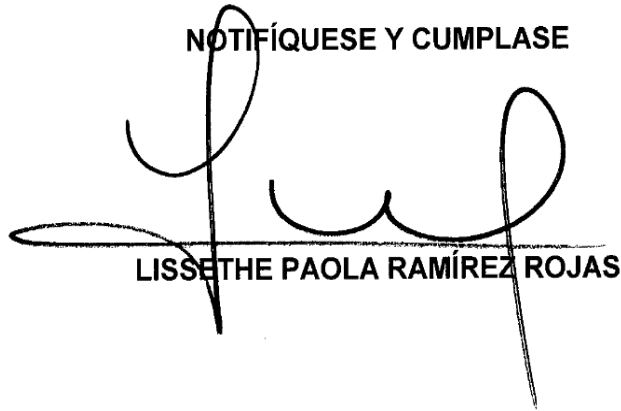
CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 6.196.000**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>



Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA

DEMANDADO: EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA Y OTROS

RADICACIÓN No. 001-2020-00355-00

AUTO No. 3741

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

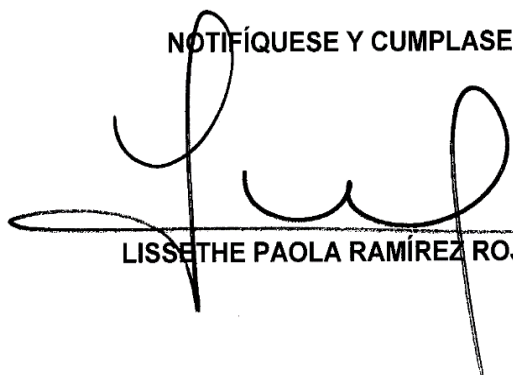
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: ALFREDO LÓPEZ ZORRILLA

RADICACIÓN No. 760014003-001-2021-00206-00

AUTO No. 3703

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el cual informa que desde la presentación de la demanda de manera involuntaria se cometió un yerro aritmético al digitar la cedula del demandado Alfredo López Zorrilla. Revisados los documentos obrantes en el proceso, en especial el titulo valor ejecutado y de otro lado las plataformas de consulta web del ADRES, la DIAN y la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, se evidencia que en efecto el demandado, se identifica con la cedula de ciudadanía número 16.702.250, se procederá a enmendar el error en la providencia que lo contempló en su parte resolutive, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 286 del C.G.P. Por consiguiente, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto 2748 del 04 de octubre de 2021, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia; en tal virtud téngase como numero de cedula del demandado el No. 16.702.250

SEGUNDO: REQUIERIR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de informarle que la identificación correcta del demandado Alfredo López Zorrilla es 16.702.250 y no como se indicó en el oficio No. 691 de fecha 24 de mayo de 2021; lo anterior, a fin de que corrija, en tal sentido; la anotación No. 16, respecto de la medida de embargo del bien inmueble identificado bajo la matricula inmobiliaria No. 370-114768.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali que la identificación del demandado Alfredo López Zorrilla es 16.702.250 y no como se mencionó en el Despacho Comisorio No. 005/0652/2023 de fecha 22 de marzo de 2023; lo anterior, a efectos de lograr la materialización, en debida forma, de la diligencia delegada.

CUARTO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórense y remítanse las comunicaciones pertinentes a sus destinatarios, con copia a la parte demandante al correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) día

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: BERNARDO IGNACIO JURADO OSORIO

RADICACIÓN No. 760014003-001-2022-00519-00

AUTO No. 3704

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2023, se ordenó el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Droguería Tío Nacho de propiedad del demandado, por encontrarse reunidos los requisitos de ley, establecidos en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante, la apoderada ejecutante informó que luego de realizar visita ocular al aludido establecimiento evidenció que aquel, fue cerrado y la matrícula no fue renovada, motivo por el cual pidió que no se lleve a cabo diligencia. En tal virtud y como quiera que se pasó por alto el pedimento y teniendo en cuenta que, en escrito posterior, la ejecutante quien tiene a cargo el impuso del proceso, solicita se deje sin efecto la decisión, por los motivos indicados, en el ejercicio del control de legalidad, se accederá a ello.

De otro lado, informa la apoderada ejecutante, se erró al citar la identificación del demandado en el auto N°1987 de 02 de septiembre de 2022; por dicho motivo, por el cual solicita se corrija la decisión judicial en tal sentido; revisado el expediente, se vislumbra que en efecto el Juzgado de Origen cometió el yerro mencionado; en tal virtud y como quiera que el artículo 286 del C.G.P. procede enmendar este tipo de error de orden aritmético, se dispondrá de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P. Así las cosas, se,

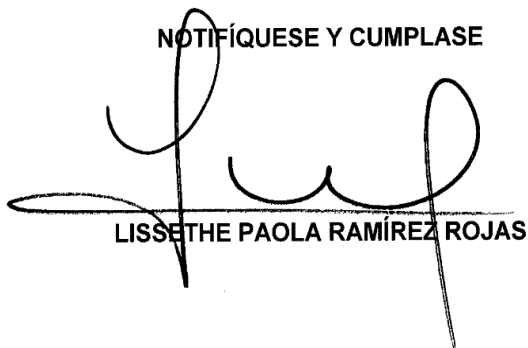
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1553 de fecha 22 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto 1987 del 02 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el demandado Bernardo Ignacio Jurado Osorio se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.700.046 y no, como allí se mencionó. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASQUETE SANZ
RADICACIÓN No. 760014003-004-2021-00324-00
AUTO No. 3718

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

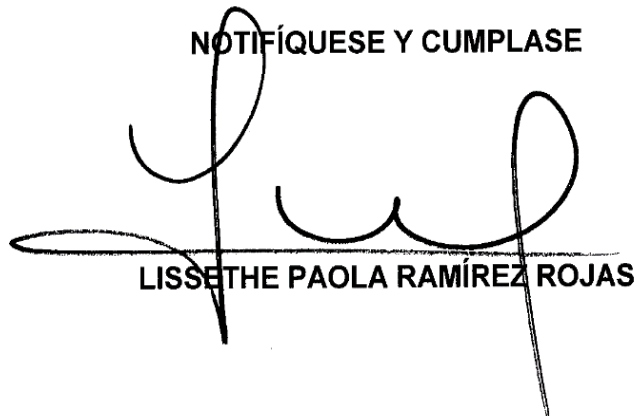
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que posea el señor CESAR AUGUSTO CASQUETE SANZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-918507, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@abogadobonillavargas.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS

RADICACIÓN No. 760014003-005-2022-00195-00

AUTO No. 3623

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	005-2022-00195
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 0390 06/04/2022
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1405 29/08/2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-822503; Dirección 1. CL 14 # 83-50 BLOQ A APT 402 BLOQ. A AP 402; 2. CALLE 14 83-50 CONJ. RES. BOSQUES DE LANCELOT – ETAPA I APARTAMENTO 402 TORRE A. (Archivo 2 – Expediente One Drive) Inmueble M.I. No. 370-822459; Dirección CALLE 14 83-50 CONJ. RES. BOSQUES DE LANCELOT – ETAPA I PARQUEADERO 44-45 SÓTANO TORRE A
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 - Tel 3104183960-3113186606-6023831112 Designado Hugo Alberto Bolaños Bejarano (Archivo 22 – Expediente One Drive)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$154.728.000 – 17/08/2022
AVALÚO	\$ 262.991.880 (M.I. No. 370-822503) Apartamento \$ 30.000.000 (M.I. No. 370-822459) Parqueadero Total avalúo: \$292.991.880
PROPIETARIO	RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde

SEGUNDO: SEÑALAR el día **19** del mes **septiembre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los bienes inmuebles objeto de cautela con M.I. 370-822503 y 370-822459. La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18599276>

TERCERO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación de los bienes a rematar, apartamento y parqueadero, será por la suma de **\$205.094.316** lo que equivale al **70%** del valor del avalúo. Por secretaría expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

CUARTO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

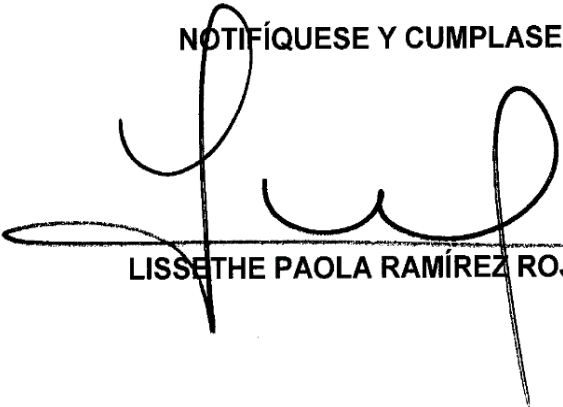


QUINTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, las sumas de **\$117.196.752** lo que corresponde al **40%** del avalúo de l bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: MARIANA CAICEDO RIASCOS

RADICACIÓN No. 760041003-007-2021-00847-00

AUTO No. 3626

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado del anterior avalúo el cual fue realizado de conformidad con el Art. 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, y no se allegó escrito en contra, se aprobará.

Por otra parte, y fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, en virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	007-2021-00847
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio del 16/12/2021
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio del 25/05/2022
EMBARGO	Vehículo placa DCZ-932 (Archivo 07 – Expediente Electrónico) Clase: AUTOMÓVIL marca: RENAULT línea: SANDERO color: GRIS ECLIPSE modelo: 2010 Ubicado en: Parqueadero Caliparking
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Quien se ubica en la Calle 5 Oeste # 27-25 Cali- Tel 889161- 8889162- 317 501 2496 - 317 886 0078; Designado ANA ELIZABETH SÁNCHEZ (Archivo 41– Expediente One Drive)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$26.552.899,47– 31/05/2022
AVALÚO	14.540.000
PROPIETARIO	MARIANA CAICEDO RIASCOS
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$14.540.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$26.552.899,47, hasta el 31 de mayo de 2022, por lo considerado en precedencia

TERCERO: SEÑALAR el día **26** del mes **septiembre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa DCZ-932; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18606632>.

CUARTO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 10.178.000,00**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el



micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

QUINTO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

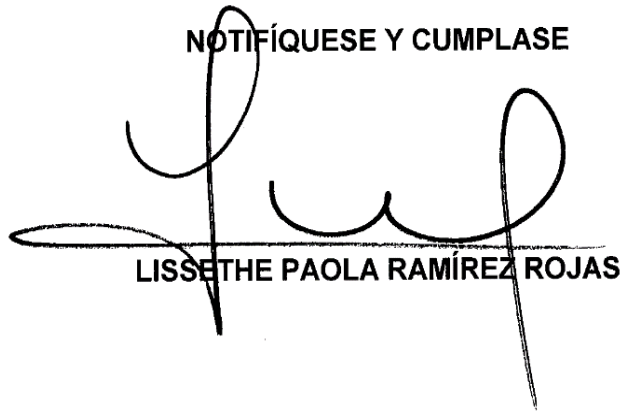
SEXTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 5.816.000,00**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZGADO+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL APTOS EL LIMONAR P.H

DEMANDADO: GERARDO ARTURO URBINA LANA Y OTRA

RADICACIÓN No. 008-2013-00441-00

AUTO No. 3742

En atención al recurso de reposición allegado por la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

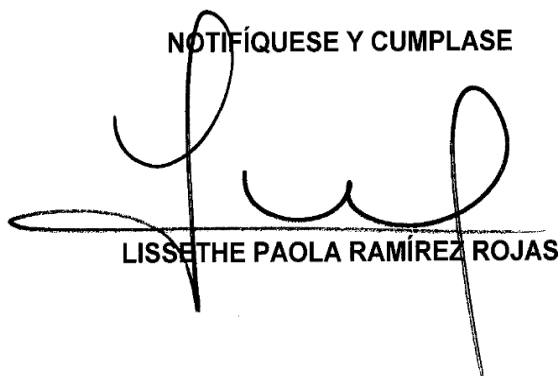
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO HIDALGO SANCHEZ
RADICACIÓN No. 760014003-008-2022-00314-00
AUTO No. 3708

Revisado el expediente, se advierte que, se cometió un yerro en el numeral segundo del auto No. 2399 de fecha 14 de junio de 2023, al ordenar por secretaria la expedición de oficios correspondientes en cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 1457 del 14 de octubre de 2021; en virtud de lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se dispondrá de conformidad. En consecuencia, se,

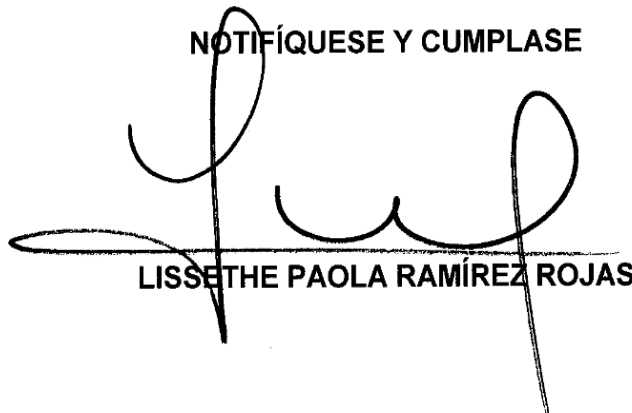
RESUELVE:

CORREGIR el auto 2399 de fecha 14 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia; motivo por el cual, quedará así:

“SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase expedir los oficios correspondientes en cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 1200 del 3 de junio de 2022¹, respecto de las ordenes de embargo decretadas por el Juzgado de Origen, y remítase inmediatamente a las entidades para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar e información, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com, el cual corresponde a la apoderada ejecutante”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.

¹ Archivo 002, Cdo 002 Medidas Previas del expediente Electrónico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REESTRUCTURA S.A.S cesionaria de BANCO FALABELLA S.A

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO BOLÍVAR RINCÓN

RADICACIÓN No. 010-2019-00594-00

AUTO No. 3743

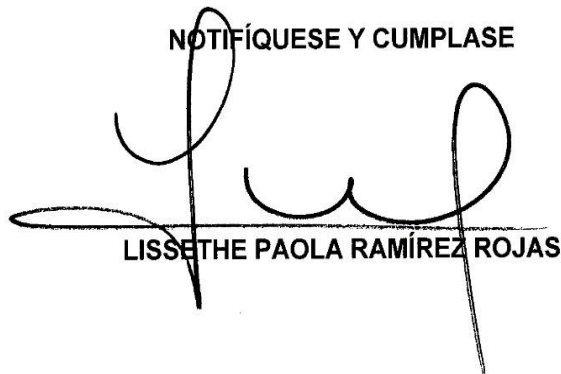
En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, resulta pertinente señalar que los emolumentos devengados por el aquí demandado a través de Colpensiones, se realizan dada su condición de pensionado¹, prestación que goza de la garantía de inembargabilidad² como regla general y vinculante; pese a las excepciones legales que establece el legislador en el artículo 344³ del Código Sustantivo del Trabajo en consonancia con el numeral 5⁴ del artículo 134 de la ley 1993, calidad que no ostenta la parte demandante dentro del proceso que aquí cursa, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar pretendida por el ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.

¹ Folio 2 del archivo 016 del expediente electrónico.

² artículo 594 del C.G.P 'Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) **6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.** La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)' artículo 134 de la ley 100 de 1993, establece:

³ (...) "5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."

⁴ (...) "5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: JOSÉ FULGENCIO SALAZAR
RADICACIÓN No. 760014003-011-2016-00701-00
AUTO No. 3634

Solicita la apoderada ejecutante, se requiera al pagador de Colpensiones, a fin de que continúe el cumplimiento del embargo y pretensión de la pensión del demandado. En atención a lo pedido, se vislumbra que, en abril de 2021¹ la entidad pagadora, informo que se cumplió con el limite del embargo decretado, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 2388 del 16 de junio de 2021; en tal virtud, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.

¹ Archivo 08Expediente Electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA

RADICACIÓN No. 760014003-011-2021-00465-00

AUTO No. 3720

El ejecutante solicita el decomiso del bien mueble embargado, revisado el certificado de tradición se evidencia que la medida cautelar ya fue registrada, en consecuencia, se accederá a ello. Igualmente, se evidencia que el demandado constituyó prenda, respecto del bien, en favor del FINESA S.A. desde el 5 de febrero de 2016 motivo por el cual debe citarse al acreedor prendario de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

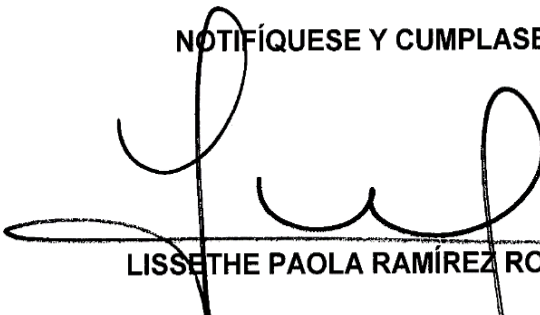
PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas **IVO-159**, de propiedad del demandado **HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA**. **POR SECRETARIA** líbrese y remítase la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, para lo de su cargo, con copia a la parte actora al correo electrónico que corresponde a jessicam@jorgenaranjo.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: CITAR al **ACREEDOR PRENDARIO FINESA S.A.** a fin de que, haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal. Lo anterior, en la forma señalada en el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO: ELABÓRESE Y REMITASE por Secretaria la comunicación respectiva dirigida al acreedor prendario, con miras a materializar la notificación personal de esta providencia; así mismo remítase la comunicación, **junto con el enlace del expediente**, al correo electrónico de la entidad **FINESA S.A.**, que aparezca en el certificado de existencia y representación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTÍN

RADICACIÓN No. 760014003-011-2021-00585-00

AUTO No. 3711

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

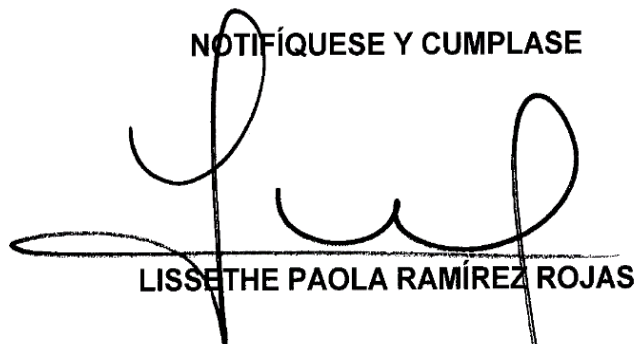
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTÍN. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$70.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranja.com.co. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ
RADICACIÓN No. 011-2022-00174-00
AUTO No. 3744

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

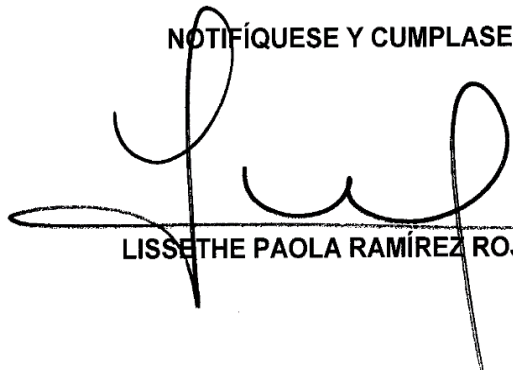
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$70.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: LIDA MIRIAM OLAYA DE PADILLA

RADICACIÓN No. 012-2010-00006-00

AUTO No. 3745

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

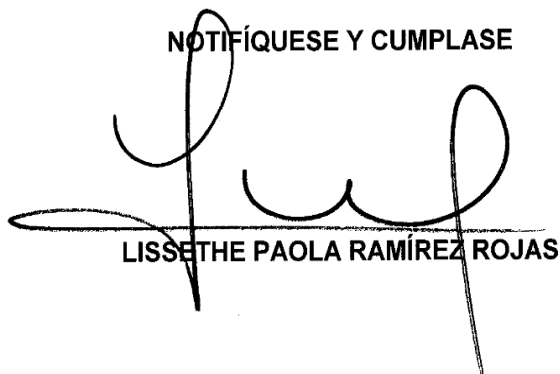
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada LIDA MIRIAM OLAYA DE PADILLA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$75.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: YOVANIS ENRIQUE SUAREZ ORTEGA
RADICACIÓN No. 013-2019-00357-00
AUTO No. 3746

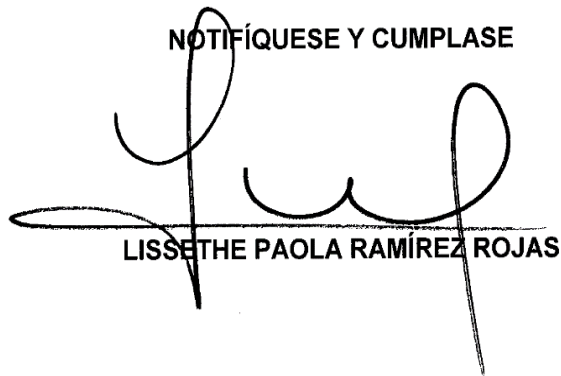
En atención a la solicitud precedente, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a lo pretendido por el abogado Jaime Suarez Escamilla en relación al pago de depósitos judiciales, toda vez que revisado el expediente se observa que aquel no hace parte del proceso que aquí cursa en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: RICARDO ANTONIO GIRALDO PEDROZA

RADICACIÓN No. 013-2020-00018-00

AUTO No. 3747

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

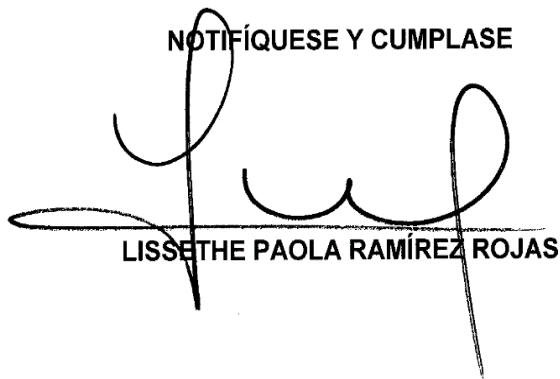
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 294-9918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, posea el señor RICARDO ANTONIO GIRALDO PEDROZA.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico gerencia@abogadobonillavargas.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU COPRBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: RUBEN DARIO ARANDA VALENCIA

RADICACIÓN No. 013-2020-00022-00

AUTO No. 3748

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1, 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa CIA446 registrado en la secretaria de movilidad de Puerto Tejada, de propiedad del demandado RUBEN DARIO ARANDA VALENCIA.

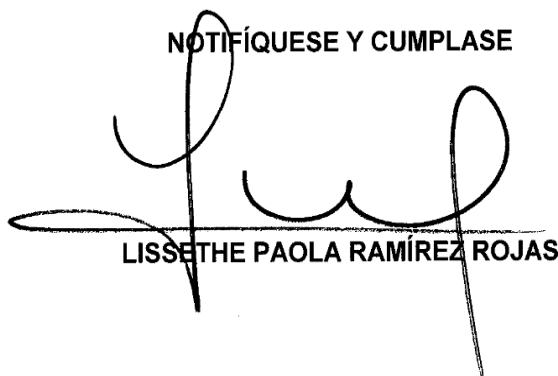
Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado RUBEN DARIO ARANDA VALENCIA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$300.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE PH

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE

RADICACIÓN No. 760014003-013-2021-00656-00

AUTO No. 3716

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

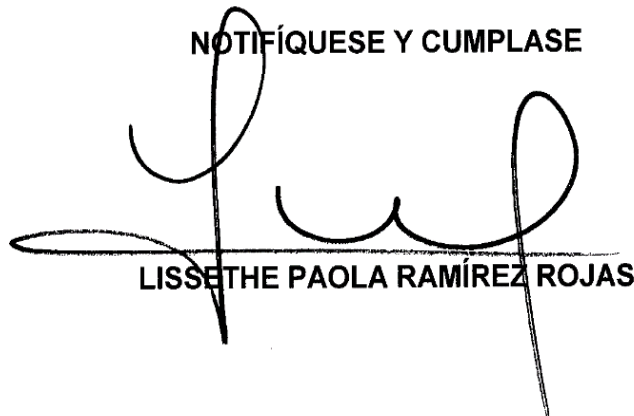
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que posea el señor JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-788929, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico bettyfongm@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: HAROLD VIVAS MIRANDA
RADICACIÓN No. 760014003-016-2021-00167-00
AUTO No. 3564

En atención a la comunicación que antecede, se,

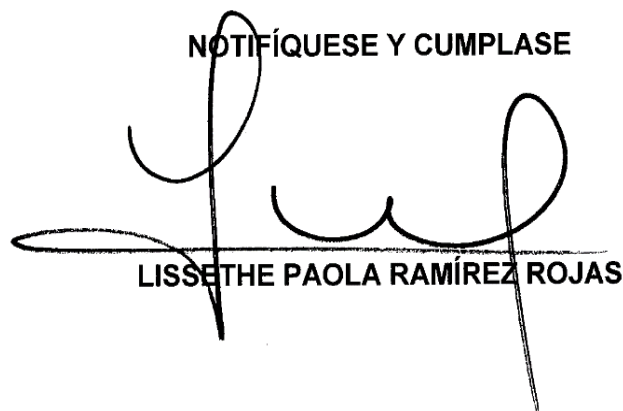
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali remitió Oficio No.,. 0870 de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual informó:

Por medio del presente me permito comunicarle que conforme lo ordenado mediante Auto interlocutorio No 938 de fecha abril 27 de 2023 el Juzgado **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de HAROLD VIVAS MIRANDA, por pago total de la obligación. ... TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes de la parte demandada, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes. Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto el oficio No 2340 de fecha septiembre 15 de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de remanentes dentro de su proceso número 2021-00344, siendo demandante Credivalores y demandado Harold Vivas Miranda; así mismo, el embargo dispuesto continua vigente para ante el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso numero 2021-00167, funcionario ante quien se deben dejar a disposición los bienes embargados al demandado Vivas Miranda, una vez termine el proceso 2021-00344. NOTIFIQUESE (FDO) ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO JUEZ".**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB

DEMANDADO: SOCIEDAD GREEN VALLEY LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-017-2011-00815-00

AUTO No. 3568

En atención al oficio No. 264 del 4 de mayo de 2023, remitido por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito de Bogotá, mediante el cual solicita se informe “*la situación actual de los embargos y remanentes que se hayan decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-590125 dentro del proceso 2011-00815*”, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a fin de informar que el proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB, contra SOCIEDAD GREEN VALLEY LTDA y JAVIER E. ARREDONDO, continúa en curso y en etapa de ejecución forzosa. Así mismo se le pone de presente el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-590125 de propiedad de los demandado, se encuentra embargado

En relación al embargo de remanentes, se precisa que por virtud de la comunicación recibida el 12 de mayo de 2015, por cuenta del proceso ejecutivo 008-2011-00418-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se tienen embargados los remanentes de los bienes de los demandados SOCIEDAD GREEN VALLEY LTDA y JAVIER E. ARREDONDO.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: FEDERICO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

RADICACIÓN No. 760014003-017-2021-00513-00

AUTO No. 3569

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de GRUPO ARQUITECTURA DISEÑO, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., para que en el término de **cinco (5) días** acredite el cumplimiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado FEDERICO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN; **Comunicada** vía correo electrónico, desde el 05 de octubre de 2022, mediante oficio CYN/005/1925/2022 del 19 de septiembre de 2022.

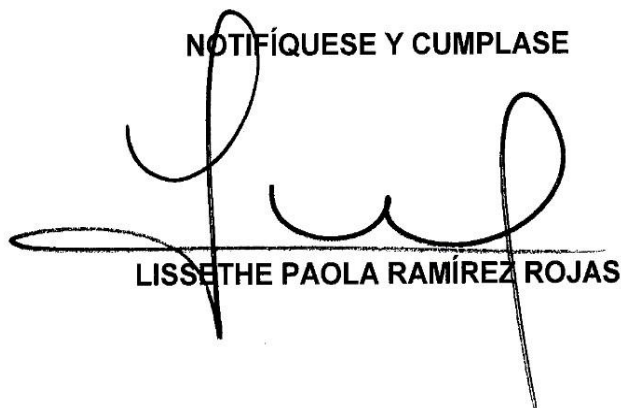
PREVÉNGASELE al pagador GRUPO ARQUITECTURA DISEÑO, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y **en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.**

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso o vlozano@victorialozano.com.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JORGE ARLES SERRANO SIERRA
RADICACIÓN No. 760014003-017-2021-00912-00
AUTO No. 3707

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

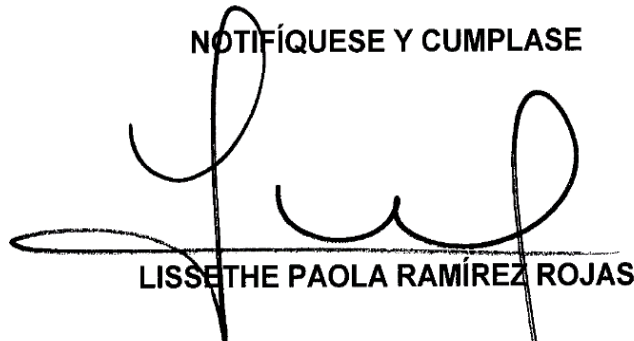
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JORGE ARLES SERRANO SIERRA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$50.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ANA MILENA PARRA GARCIA
RADICACIÓN No. 017-2021-00951-00
AUTO No. 3749

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

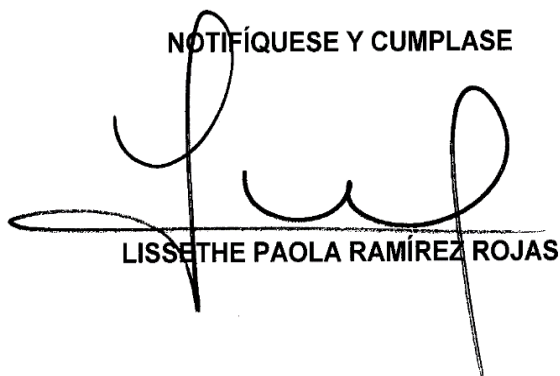
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS MORENO

RADICACIÓN No. 017-2022-00971-00

AUTO No. 3750

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

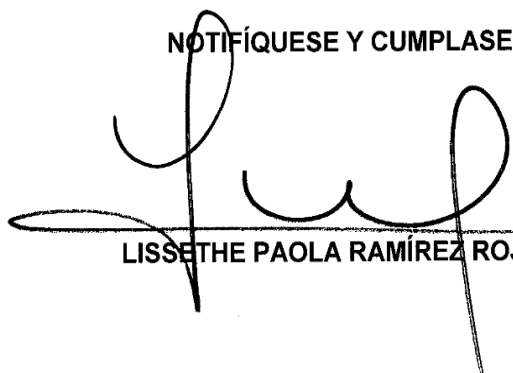
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA DE GUEVARA
RADICACIÓN No. 760014003-018-2021-00956-00
AUTO No. 3719

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo y el certificado de nomenclatura aportado por la parte ejecutante, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-73465**, ubicado en la Calle 50 No. 34-D-18 Lote N 12 MZNA G Urbanización Villa Claudia, en la ciudad de Palmira -Valle, de propiedad de la aquí demandada Rosalba García de Guevara.

SEGUNDO: COMISIONAR AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE para llevar a cabo la diligencia encomendada y **FACULTESE** al comisionado para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia o autoridad que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000.00

Así mismo, remítase el despacho comisorio al comisionado – reparto- con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, de parte interesada, quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

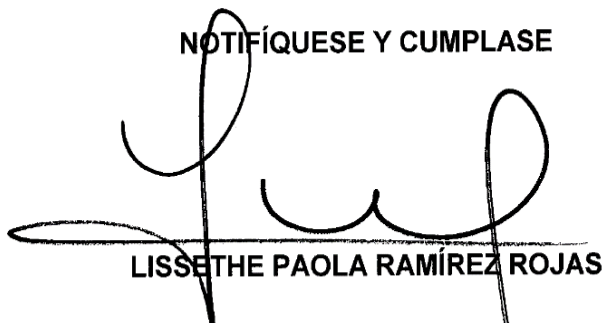
TERCERO: CITAR A LA ACREEDORA HIPOTECARIA ROSALBA GARCIA DE GUEVARA, a fin de que, haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal. Lo anterior, en la forma señalada en el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la dirección de notificaciones de la acreedora hipotecaria ROSALBA GARCIA DE GUEVARA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ELABÓRESE Y REMITASE** por Secretaria la comunicación respectiva dirigida a la acreedora hipotecaria, con miras a materializar la notificación personal de esta providencia; así mismo remítase la comunicación, junto con el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: LUZ ALBA MUÑOZ GÓMEZ
RADICACIÓN No. 760014003-018-2022-00685-00
AUTO No. 3717

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

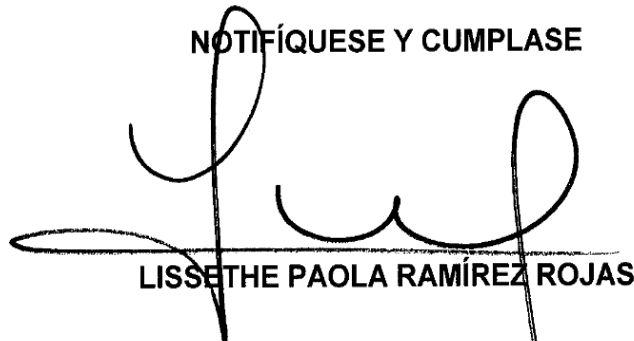
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que posea la señora LUZ ALBA MUÑOZ GÓMEZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-567156, cuya dirección es LOTE DE TERRENO #2 PARAJE TRES ESQUINAS -CORREGIMIENTO DE PAVAS de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de LA CUMBRE PAVAS -VALLE

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico angelica.m@reincar.com.co. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: NICOLAS LOPEZ GRAJALES

RADICACIÓN No. 018-2022-00707-00

AUTO No. 3751

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

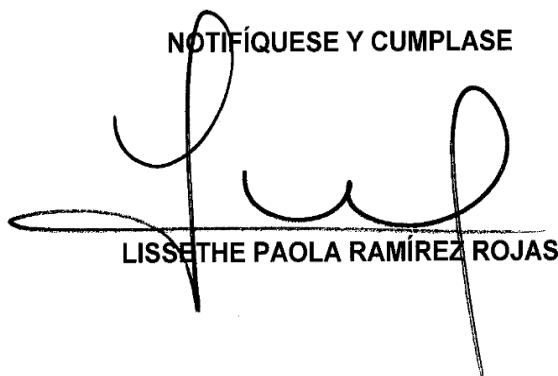
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RICARDO LEÓN ZULUAGA GIL subrogatorio

DEMANDADO: LINA MARÍA ARISTIZABAL GAVIRIA

RADICACIÓN No. 760014003-019-2014-00896-00

AUTO No. 3709

en atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

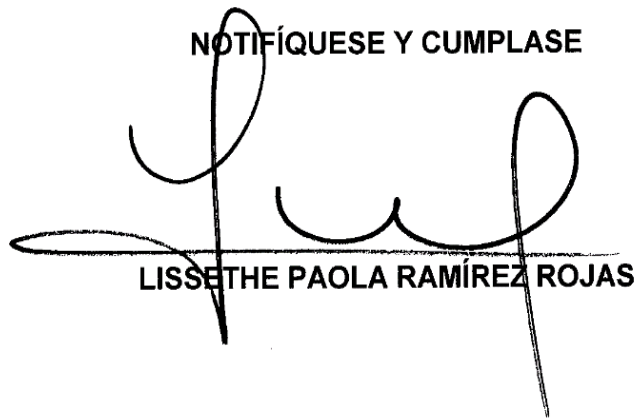
PRIMERO: REQUERIR a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN en su calidad de auxiliar de la justicia quien se ubica en la Carrera 1E No. 47-25 o en el número celular 3113154837 o fijo 8963296 para que haga entrega de los derechos de cuota (50%) adjudicados sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-730673 al adjudicatario RICARDO LEON ZULUAGA GIL identificado con C.C. 71.679.334 o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que se sirva RENDIR INFORME DE SU GESTIÓN, respecto del bien inmueble mencionado.

Para lo anterior, se le concede el termino de **diez (10) días**. EL informe respectivo, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante jmabogadosnotificaciones@hotmail.com.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DIEGO GRISALES RUEDA
RADICACIÓN No. 019-2022-00246-00
AUTO No. 3752

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

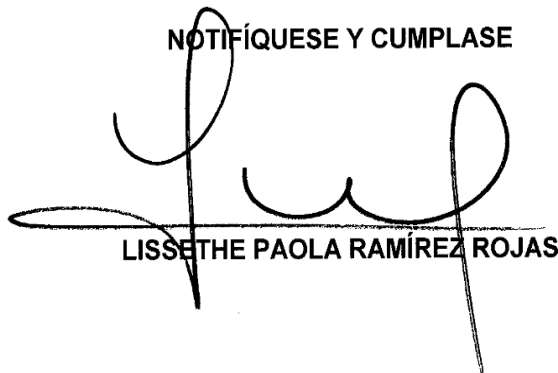
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: MARIA NANCY MONTOYA TABA
RADICACIÓN No. 019-2022-00313-00
AUTO No. 3753

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

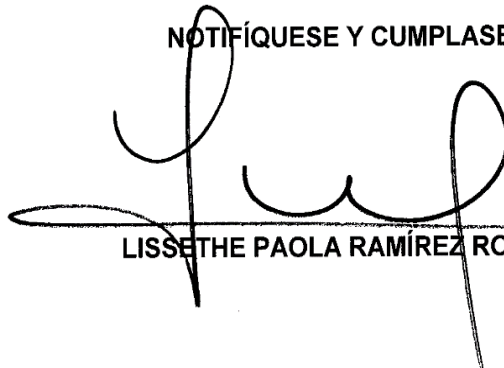
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ
RADICACIÓN No. 020-2022-00620-00
AUTO No. 3754

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

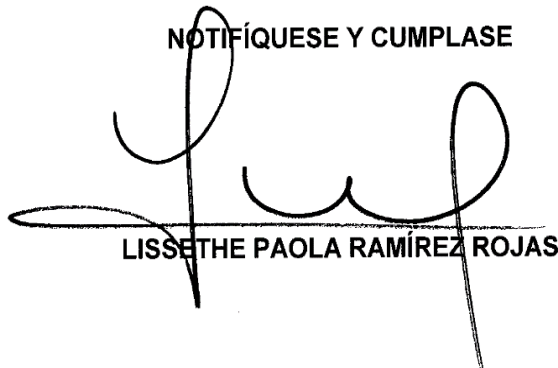
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG cesionario

DEMANDADO: CLAUDIA EUNICE GOMEZ SOTO

RADICACIÓN No. 020-2022-00684-00

AUTO No. 3755

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

QUINTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



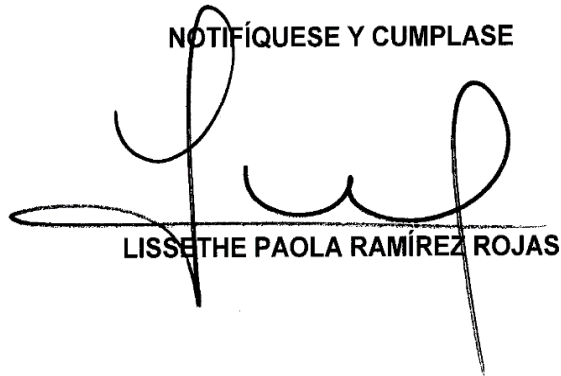
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALEGRIA GALEANO Y OTRA
RADICACIÓN No. 021-2017-00842-00
AUTO No. 3756

Solicita por cuarta vez el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, que se resuelva sobre la renuncia al poder presentada; sin embargo, revisado el expediente, se le ha señalado en tres oportunidades anteriores que sobre lo pretendido se dispuso de conformidad mediante auto No. 129 del 11 de enero de 2023, actuar que no se acopa a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo requerido no está ajustado a las normas aplicables, sino que denotan una falta de diligencia por parte del profesional del derecho y un ostensible desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder conlleva a un desgaste reiterativo de la administración de justicia, y en ese orden de ideas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE por cuarta vez el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO a lo dispuesto a través del auto No. 129 del 11 de enero de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a La renuncia al poder presentada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado¹ se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

TERCERO: REMITASE inmediatamente por secretaria, copia de este proveído al correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, con el propósito de poner en conocimiento del abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, lo dispuesto por esta Autoridad Judicial, lo anterior, atendiendo la impericia del profesional del derecho que de manera reiterativa pone en marcha la administración de justicia, sin previamente revisar el asunto a su cargo como le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.

¹ Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO CAUCA

DEMANDADO: MARGARITA MARIA PORTIILA y otro.

RADICACIÓN No. 760014003-022-2016-00117 -00

AUTO No. 3621

En relación a la solicitud de fijar fecha para remate pretendida por la parte actora; sin embargo, realizado el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, se negará lo pretendido, que, en el presente asunto, no se ha allegado liquidación de crédito y de otro lado no se encuentra en firme el avalúo catastral aportado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, por no encontrarse reunidos los requisitos de ley, de conformidad con lo normado el artículo 448 del C.G.P. teniendo en cuenta lo vertido en la presente providencia

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días del avalúo catastral por la suma de **\$21.805.500**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado respectivamente, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-150861**, de propiedad de la pasiva; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO BERNAL

DEMANDADO: ALFONSO ESCOBAR SANCHEZ

RADICACIÓN No. 023-2023-00132-00

AUTO No. 3757

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COEMPRESAR
DEMANDADO: CONRADO ABADIA
RADICACIÓN No. 760014003-024-2013-00419-00
AUTO No. 3635

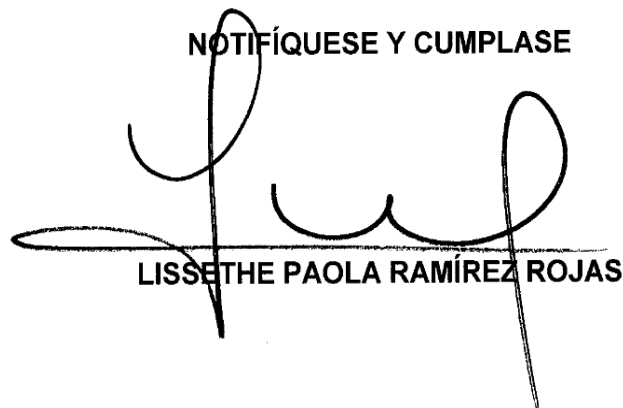
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$42.703.178,00, hasta el 30 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUZ

DEMANDADO: MANUEL MARIA CAICEDO CUERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-024-2021-00716-00

AUTO No. 3629

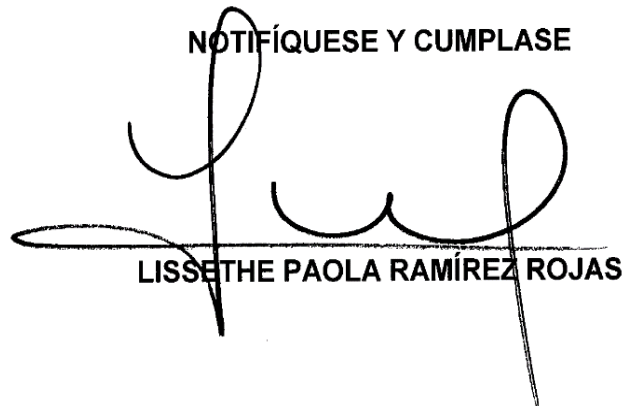
Allega la apoderada ejecutante certificado avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali, a fin de que se corra traslado al avalúo catastral; revisado el documento, se vislumbra que en aquel se identificó la dirección del bien Matricula Inmobiliaria No. 370-857949 respecto del cual se decretó la medida cautelar, se procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, se

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días del avalúo catastral por la suma de **a \$61.999.500**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado respectivamente, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-857949**, de propiedad de la pasiva; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: IVAN MARINO TAMAYO CAMPO
RADICACIÓN No. 024-2022-00206-00
AUTO No. 3758

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

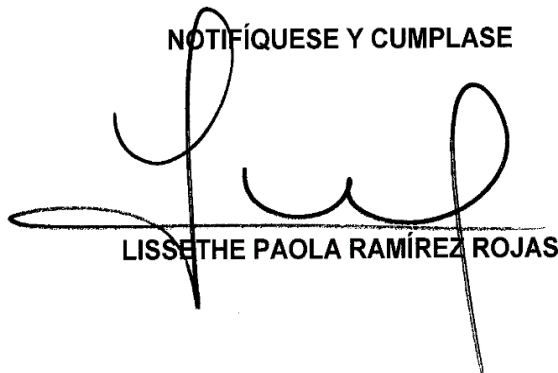
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EMPORIO DE BIENES Y CAPITALS S.A.S

DEMANDADO: ANGELO JACOB GONZALEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 024-2022-00882-00

AUTO No. 3759

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

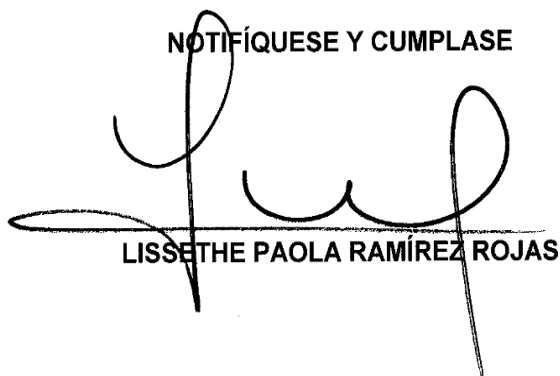
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HECTOR JAVIER MORENO ROMERO
RADICACIÓN No. 25-2019-00636-00
AUTO No. 3760

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

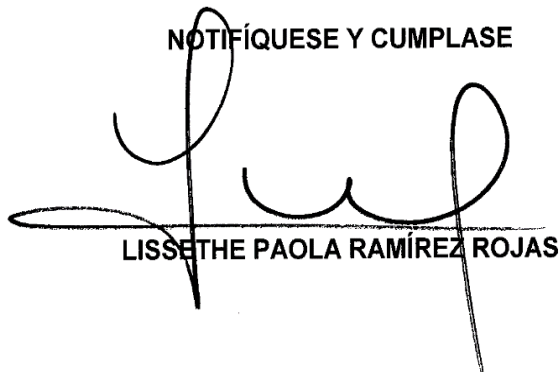
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado HECTOR JAVIER MORENO ROMERO dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ y que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 027-2018-00867-00.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante joseivan.suarez@gesticobranzas.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO DURANGO MARMOLEJO

RADICACIÓN No. 025-2019-00946-00

AUTO No. 3761

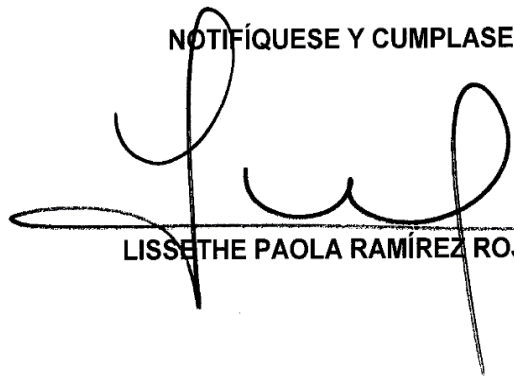
En atención a la solicitud precedente, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a lo pretendido por la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz en relación a liquidación de crédito aportada, toda vez que revisado el expediente se observa que aquella no hace parte del proceso que aquí cursa en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FECEL
DEMANDADO: LISTOS S.A.S
RADICACIÓN No. 025-2022-00696-00
AUTO No. 3762

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

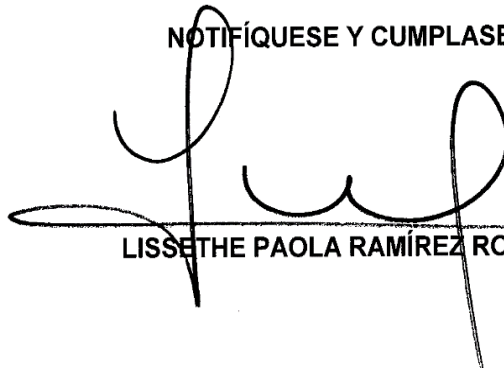
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROGRESEMOS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILLOTA UMAÑA Y OTROS
RADICACIÓN No. 025-2022-00957-00
AUTO No. 3763

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

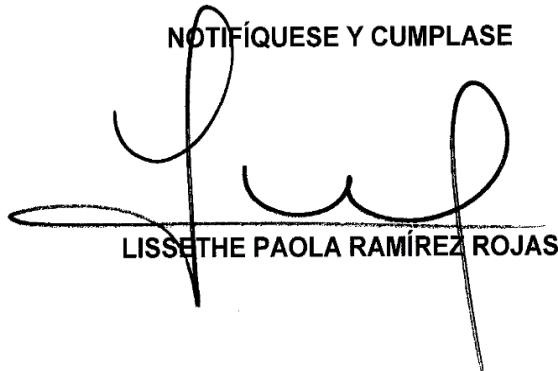
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LEYDI VIVIANA ARREDONDO ARIAS
RADICACIÓN No. 026-2021-00571-00
AUTO No. 3764

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

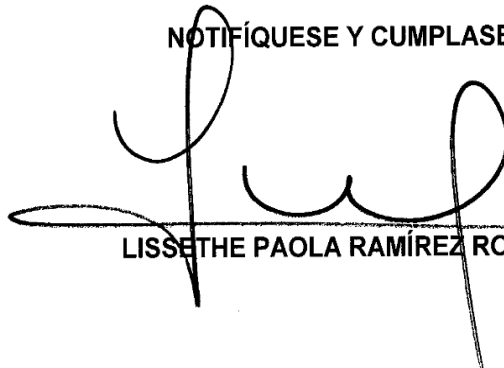
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL VII ETAPA

DEMANDADO: HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO

RADICACIÓN No. 026-2022-00015-00

AUTO No. 3765

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

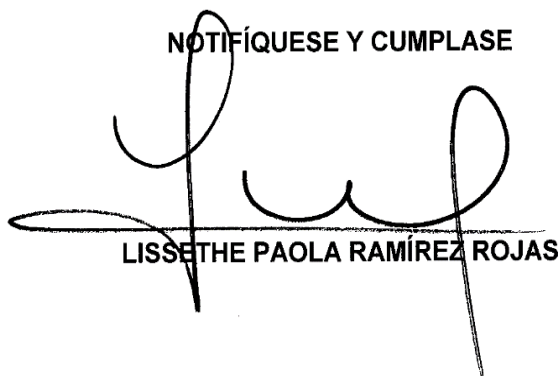
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JENNY CASTAÑO CLEVES
RADICACIÓN No. 760014003-027-2021-00699-00
AUTO No. 3714

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

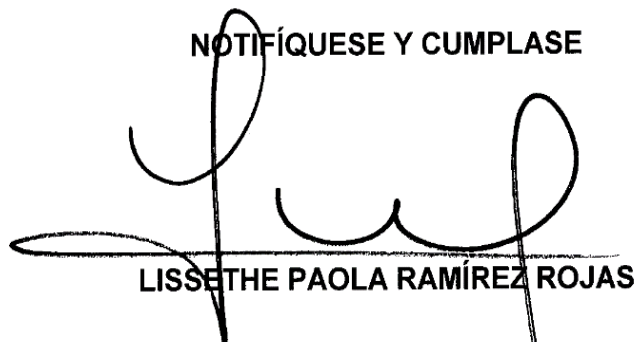
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada JENNY CASTAÑO CLEVES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$164.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO PH

DEMANDADO: EDWIN GIRALDO LÓPEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-027-2022-00308-00

AUTO No. 3705

La apoderada ejecutante solicita se corrija la providencia anterior, por cuanto, la liquidación de crédito aprobada, fue realizada con corte a abril del presente año y no a mayo como se indicó; al respecto, como quiera que le asiste la razón a la ejecutante, con fundamento en lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

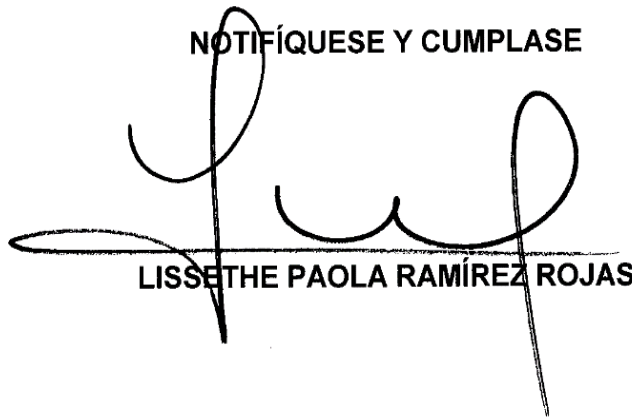
RESUELVE:

CORREGIR el auto 3314 de fecha 21 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia; motivo por el cual, quedará así:

*“**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$29.659.572,59 **hasta el 23 de abril de 2023**, en la forma descrita en precedencia”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO PH

DEMANDADO: EDWIN GIRALDO LÓPEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-027-2022-00308-00

AUTO No. 3706

en atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al gerente de la EPS Comfenalco, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de su notificación, informe el motivo porque no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante auto No. 710 del 17 de junio de 2022 por el juzgado de origen y comunicado con radicado No. 500296017525 el 22 de agosto de 2022 y auto No. 401 del 23 de enero de 2023, comunicado al correo electrónico de la entidad el 7 de febrero de 2023. de igual manera deberá **INFORMAR** al Despacho de ser el caso, el nombre completo, identificación y el cargo del funcionario encargado de cumplir con la orden impartida.

PREVÉNGASELE al gerente de la EPS Comfenalco que en caso de no atender lo dispuesto oportunamente se dará aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso pajuridica1@gmail.com.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

TERCERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 17, allegado y sin diligenciar por el Juzgado Treinta y Siete para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA CADAVID MONTAÑO cesionaria

DEMANDADO: JORGE ANTONIO SOTO VERGARA Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2010-00667-00

AUTO No. 3721

Solicita el apoderado ejecutante se ordene la renovación de la inscripción de la medida cautelar de embargo que recae respecto del inmueble de M.I. 370 124075 con fundamento en lo normado en el artículo 64 de ley 1579 de 2022, precisando que inicialmente dicha medida cautelar fue comunicada al registrador mediante oficio emitido en octubre de 2010.

De otro lado se advierte que el conciliador emitió constancia de fracaso de negociación de deudas, respecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora Claudia Patricia Betancourt Henao; así mismo informa que el expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, a fin de adelantar la respectiva liquidación patrimonial.

En virtud de lo anterior, se,

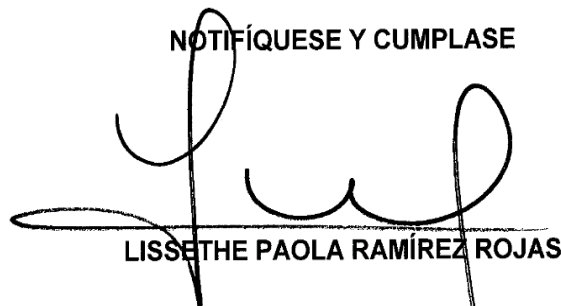
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, que disponga la renovación de la inscripción de la medida cautelar anotada en el orden 16 del Certificado de Tradición de folio de matrícula inmobiliaria 370 124075, respecto del inmueble de propiedad de los demandados JORGE ANTONIO SOTO VERGARA y CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO con fundamento en lo normado artículo 64 de ley 1579 de 2022. Líbrese el oficio respectivo y remítase a su destinatario con copia a la ejecutante.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva informar bajo qué radicación cursa la liquidación patrimonial que se adelanta respecto de la señora CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.796.377; así mismo sírvase informar si ya se dio apertura al aludido proceso. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y FNG S.A.

DEMANDADO: DICOMER DE COLOMBIA S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-028-2020-00492-00

AUTO No. 3715

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

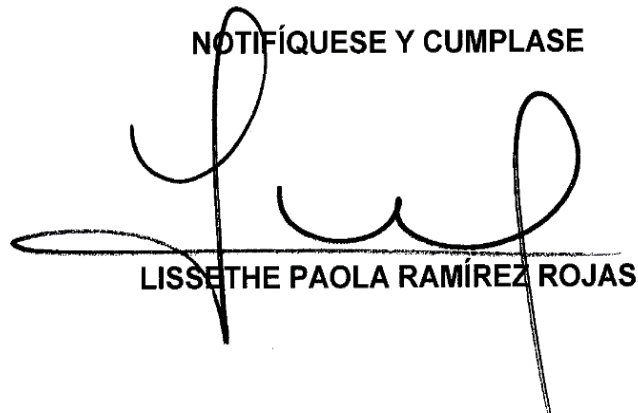
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la parte demandada DICOMER DE COLOMBIA S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$151.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO

RADICACIÓN No. 028-2022-00429-00

AUTO No. 3766

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO
RADICACIÓN No. 028-2022-00429-00
AUTO No. 3767

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO, cuyas características son:

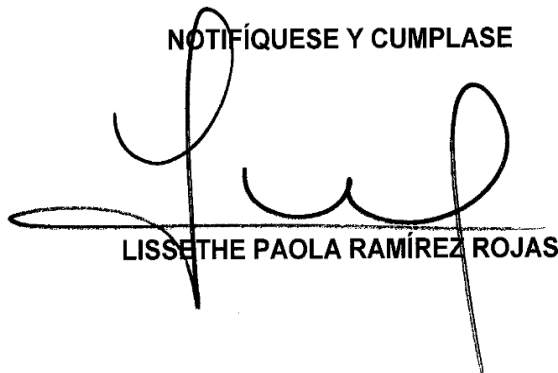
MATRICULA INMOBILIARIA	370-498301
DIRECCION DEL INMUEBLE	• Calle 84 1ª5C BIS 56 APTO 203-F piso 2 Bloque F Conjunto Residencial Multifamiliares ASIA CONFAMILIAR DE CALI I Etapa
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-498301**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico judicial.castellanoscatherine@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CLEY SILVA IMBACHI
RADICACIÓN No. 028-2022-00724-00
AUTO No. 3768

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREAM

DEMANDADO: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-029-2020-00625-00

AUTO No. 3632

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que en el término de **cinco (5) días** acate la orden judicial emitida el 27 de marzo de 2023; comunicada a través de oficio CYN/005/0711/2023 remitido desde el 13 de abril de 2023, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co; en su defecto deberá informar y acreditar motivo por el que no ha dado cumplimiento a la orden de ampliar el límite de embargo de salarios decretado por este recinto judicial, respecto de la demandada Virginia Portillo Rincón.

PREVÉNGASELE al pagador que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y **en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.**

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso fabibogada@hotmail.com.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: EDISON ECHEVERRY OSPINA y TAYLO IVAN TELLO HUERFANO

RADICACIÓN No. 760014003-030-2007-00387-00

AUTO No. 3565

Mediante comunicación precedente el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó el contenido del auto No. 773 de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual precisó que en oportunidad anterior, ya dejó a disposición el embargo de remanentes decretado respecto del proceso identificado bajo la radicación 19-2014-00763-00.

Pese a lo allí expuesto, luego de la exhaustiva revisión del expediente y verificado lo actuado por el referido recinto judicial, remitió la comunicación a que hace referencia en su comunicación, a otro proceso ejecutivo, el que también cursa en este Juzgado (022-2013-01018-00), motivo por el que se solicitó a secretaria que incorporara copia de la comunicación a este expediente.

No obstante, si bien para el momento en que se emite esta decisión, ya obra en el expediente el oficio CYN/007/1804/2021 del 29 de noviembre de 2021 y el auto 3259 emitido por la mencionada dependencia judicial; se vislumbra que entre otros bienes, el Juzgado Septimo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, ordenó dejar a disposición de este proceso (30-2007-00387-00) depósitos judiciales por la suma de \$10.592.097,00, sin embargo, en efecto como lo advirtió la apoderada ejecutante; se observa que en la providencia se menciona como destinatario, otro despacho judicial; y, en todo caso, dichos dineros no fueron convertidos a la cuenta de este Juzgado, en tal virtud, se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de solicitar que teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto No. 3252 del 26 de noviembre de 2021, luego de precisar que el proceso 030-2007-00387-00, cursa en este recinto judicial y no en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali; **se sirva materializar la transferencia de depósitos judiciales** en favor de este proceso, conforme la relación que a continuación se cita, la cual fue relacionada en la mentada providencia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002550251	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 1.331.842,00
469030002550252	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 283.906,00
469030002550253	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 1.836.603,00
469030002550254	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 362.832,00
469030002550256	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 459.260,00
469030002550257	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 529.981,00
469030002550259	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 547.801,00
469030002550451	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 696.003,00
469030002562489	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 456.764,00
469030002611140	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 1.382.064,00
469030002625698	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 27.473,00
469030002711786	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 75.881,00
Total Valor						\$10.592.097,00

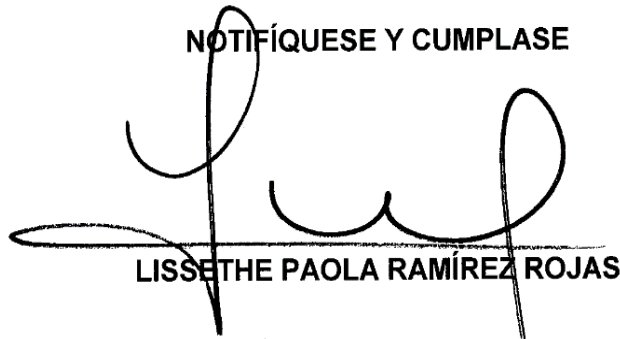
SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario,



con copia a la parte demandante al correo electrónico ediamparo@hotmail.es . En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EVEL EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario

DEMANDADO: GERMAN GUEVARA BUENDIA

RADICACIÓN No. 760014003-030-2010-01119-00

AUTO No. 3624

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	030-2010-01119-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 6572 3/12/2010
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 578 28/2/2012
EMBARGO	Vehículo placa VCK-984 (folio 8 Cdo 2) Clase: AUTOMÓVIL marca: CHEVROLET línea: SPARK TAXI LOCAL S/A color: AMARILLO modelo: 2007 Ubicado en Bodegas JM S.A.S. CALLEJÓN DEL SILENCIO LOTE 3
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Guillermo Ramos Mosquera; quien se ubica en la Avenida 6 norte No. 4N -54 oficina 25(folio 85 Cdo 1)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$71.717.167 – 15/08/2014
AVALÚO	\$ 15.000.000
PROPIETARIO	GERMAN GUEVARA BUENDIA
ACREEDORES	Su financiamiento y/o Bancolombia – Notificado si.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23** del mes **septiembre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa VCK-984; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/18605455>.

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$10.500.000**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo. Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

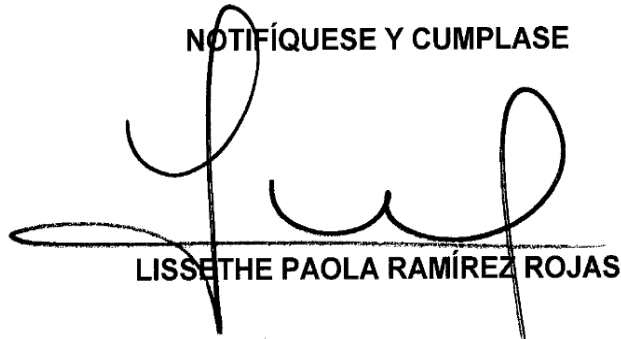
CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 6.000.000**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUIN TO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>



Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S Cesionario

DEMANDADO: EDWARD MAYORGA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 760014003-030-2011-00100-00

AUTO No. 3710

La señora Marielly Ariza Villanueva, quien manifiesta ser la esposa del demandado Edward Mayorga Rodríguez (q.e.p.d.), solicita la entrega del vehículo de placas CPQ-292; el cual fue objeto de medida cautelar.

Al respecto deberá negarse la petición en virtud a que, si bien el proceso fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2016; en dicha providencia, en virtud del embargo de remanentes decretado, se ordenó dejar a disposición, los bienes y remanentes de propiedad del demandado, en favor del proceso 010-2011-00084-00; dicha orden, se comunicó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio 05-2744-00 el día 18 de octubre de 2016; cabe precisar, que entre los aludidos bienes se encuentra el vehículo CPQ-292, motivo por el cual resulta improcedente, lo pretendido.

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por señora MARIELLY ARIZA VILLANUEVA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MINDA VILLA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TUTALCHA QUENAS

RADICACIÓN No. 760014003-030-2019-00757 -00

AUTO No. 3636

En atención a la liquidación de crédito, corresponde señalar que por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

• Pagaré No. 01

		INTERESES CORRIENTES					
FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL		
VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIC	DI	INTERESES CORRIENTE		
abr-17	\$ 15.000.000,00	1,86%	0,06%	30	\$	279.125,00	
may-17	\$ 15.000.000,00	1,86%	0,06%	30	\$	279.125,00	
jun-17	\$ 15.000.000,00	1,86%	0,06%	30	\$	279.125,00	
jul-17	\$ 15.000.000,00	1,83%	0,06%	30	\$	274.750,00	
ago-17	\$ 15.000.000,00	1,83%	0,06%	30	\$	274.750,00	
sep-17	\$ 15.000.000,00	1,79%	0,06%	30	\$	268.500,00	
oct-17	\$ 15.000.000,00	1,76%	0,06%	30	\$	264.375,00	
nov-17	\$ 15.000.000,00	1,75%	0,06%	30	\$	262.000,00	
dic-17	\$ 15.000.000,00	1,75%	0,06%	30	\$	262.000,00	
ene-18	\$ 15.000.000,00	1,72%	0,06%	30	\$	258.625,00	
feb-18	\$ 15.000.000,00	1,72%	0,06%	30	\$	258.625,00	
		INTERESES DE MORA					
SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL		FECHA	
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA		VIGENCIA	
\$ 15.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$	341.555,37	mar-18	
\$ 15.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$	338.624,97	abr-18	
\$ 15.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$	338.038,15	may-18	
\$ 15.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$	335.688,39	jun-18	
\$ 15.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	332.008,95	jul-18	
\$ 15.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$	330.681,96	ago-18	
\$ 15.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$	328.762,98	sep-18	
\$ 15.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	326.101,56	oct-18	
\$ 15.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$	324.028,04	nov-18	
\$ 15.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$	322.693,43	dic-18	
\$ 15.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$	319.128,22	ene-19	
\$ 15.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$	327.137,16	feb-19	
\$ 15.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	322.248,28	mar-19	
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	321.506,04	abr-19	
\$ 15.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	321.802,98	may-19	
\$ 15.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	321.209,04	jun-19	
\$ 15.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	320.911,97	jul-19	
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	321.506,04	ago-19	
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	321.506,04	sep-19	
\$ 15.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	318.235,49	oct-19	
\$ 15.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	317.193,24	nov-19	
\$ 15.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	315.404,72	dic-19	
\$ 15.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	313.315,20	ene-20	
\$ 15.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	317.640,01	feb-20	
\$ 15.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	316.001,15	mar-20	
\$ 15.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	312.119,78	abr-20	
\$ 15.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	304.625,06	may-20	
\$ 15.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	303.572,57	jun-20	
\$ 15.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	303.572,57	jul-20	



\$	15.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	306.127,24	ago-20
\$	15.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	307.027,77	sep-20
\$	15.000.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	303.121,26	oct-20
\$	15.000.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	299.354,64	nov-20
\$	15.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	293.609,75	dic-20
\$	15.000.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	291.487,22	ene-21
\$	15.000.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	294.821,18	feb-21
\$	15.000.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	292.852,08	mar-21
\$	15.000.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	291.335,49	abr-21
\$	15.000.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	289.969,14	may-21
\$	15.000.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	289.817,24	jun-21
\$	15.000.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	289.361,44	jul-21
\$	15.000.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	290.272,89	ago-21
\$	15.000.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	289.513,39	sep-21
\$	15.000.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	287.841,03	oct-21
\$	15.000.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	290.728,38	nov-21
\$	15.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	293.609,75	dic-21
\$	15.000.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$	296.636,33	ene-22
\$	15.000.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$	306.277,37	feb-22
\$	15.000.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$	308.827,08	mar-22
\$	15.000.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$	317.491,10	abr-22
\$	15.000.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$	327.285,04	may-22
\$	15.000.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	337.451,08	jun-22
\$	15.000.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	350.309,84	jul-22
\$	15.000.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	363.771,65	ago-22
\$	15.000.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	382.232,28	sep-22
\$	15.000.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	397.924,23	oct-22
\$	15.000.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$	414.276,16	nov-22
\$	15.000.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$	439.885,08	dic-22
\$	15.000.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$	456.162,36	ene-23
\$	15.000.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$	474.118,57	feb-23
\$	15.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$	482.879,12	mar-23
\$	15.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$	490.138,15	abr-23
\$	15.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	475.316,41	may-23
\$	15.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	475.316,41	jun-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 15.000.000,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 2.961.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 21.433.967,54
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 39.394.967,54

- Pagaré No. 2

FECHA	SALDO	INTERESES CORRIENTES			SUB - TOTAL
		% INT.	% INT.	#	
VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIC	DI	INTERESES CORRIENTE
abr-17	\$ 10.000.000,00	1,86%	0,06%	30	\$ 186.083,33
may-17	\$ 10.000.000,00	1,86%	0,06%	30	\$ 186.083,33
jun-17	\$ 10.000.000,00	1,86%	0,06%	30	\$ 186.083,33
jul-17	\$ 10.000.000,00	1,83%	0,06%	30	\$ 183.166,67
ago-17	\$ 10.000.000,00	1,83%	0,06%	30	\$ 183.166,67
sep-17	\$ 10.000.000,00	1,79%	0,06%	30	\$ 179.000,00
oct-17	\$ 10.000.000,00	1,76%	0,06%	30	\$ 176.250,00
nov-17	\$ 10.000.000,00	1,75%	0,06%	30	\$ 174.666,67
dic-17	\$ 10.000.000,00	1,75%	0,06%	30	\$ 174.666,67
ene-18	\$ 10.000.000,00	1,72%	0,06%	30	\$ 172.416,67
feb-18	\$ 10.000.000,00	1,72%	0,06%	30	\$ 172.416,67
mar-18	\$ 10.000.000,00	1,72%	0,06%	30	\$ 172.333,33



SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 10.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 225.749,98	abr-18
\$ 10.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 225.358,76	may-18
\$ 10.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 223.792,26	jun-18
\$ 10.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 221.339,30	jul-18
\$ 10.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 220.454,64	ago-18
\$ 10.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 219.175,32	sep-18
\$ 10.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 217.401,04	oct-18
\$ 10.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 216.018,69	nov-18
\$ 10.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 215.128,96	dic-18
\$ 10.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 212.752,14	ene-19
\$ 10.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 218.091,44	feb-19
\$ 10.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 214.832,19	mar-19
\$ 10.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.337,36	abr-19
\$ 10.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 214.535,32	may-19
\$ 10.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 214.139,36	jun-19
\$ 10.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 213.941,31	jul-19
\$ 10.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.337,36	ago-19
\$ 10.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.337,36	sep-19
\$ 10.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 212.156,99	oct-19
\$ 10.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 211.462,16	nov-19
\$ 10.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 210.269,81	dic-19
\$ 10.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 208.876,80	ene-20
\$ 10.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 211.760,01	feb-20
\$ 10.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 210.667,43	mar-20
\$ 10.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 208.079,86	abr-20
\$ 10.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 203.083,38	may-20
\$ 10.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 202.381,72	jun-20
\$ 10.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 202.381,72	jul-20
\$ 10.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 204.084,83	ago-20
\$ 10.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 204.685,18	sep-20
\$ 10.000.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 202.080,84	oct-20
\$ 10.000.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 199.569,76	nov-20
\$ 10.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 195.739,83	dic-20
\$ 10.000.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 194.324,81	ene-21
\$ 10.000.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 196.547,45	feb-21
\$ 10.000.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 195.234,72	mar-21
\$ 10.000.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 194.223,66	abr-21
\$ 10.000.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 193.312,76	may-21
\$ 10.000.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 193.211,49	jun-21
\$ 10.000.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 192.907,63	jul-21
\$ 10.000.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 193.515,26	ago-21
\$ 10.000.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 193.008,93	sep-21
\$ 10.000.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 191.894,02	oct-21
\$ 10.000.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 193.818,92	nov-21
\$ 10.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 195.739,83	dic-21
\$ 10.000.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 197.757,56	ene-22
\$ 10.000.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 204.184,91	feb-22
\$ 10.000.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 205.884,72	mar-22
\$ 10.000.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 211.660,74	abr-22
\$ 10.000.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 218.190,03	may-22
\$ 10.000.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 224.967,39	jun-22
\$ 10.000.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 233.539,89	jul-22
\$ 10.000.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 242.514,44	ago-22
\$ 10.000.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 254.821,52	sep-22
\$ 10.000.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 265.282,82	oct-22
\$ 10.000.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 276.184,10	nov-22
\$ 10.000.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 293.256,72	dic-22
\$ 10.000.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 304.108,24	ene-23
\$ 10.000.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 316.079,05	feb-23
\$ 10.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 321.919,41	mar-23
\$ 10.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 326.758,77	abr-23
\$ 10.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 316.877,61	may-23
\$ 10.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 316.877,61	jun-23



RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 10.000.000,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 2.146.333,33
INTERESES DE MORA	\$ 14.061.608,11
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 26.207.941,44

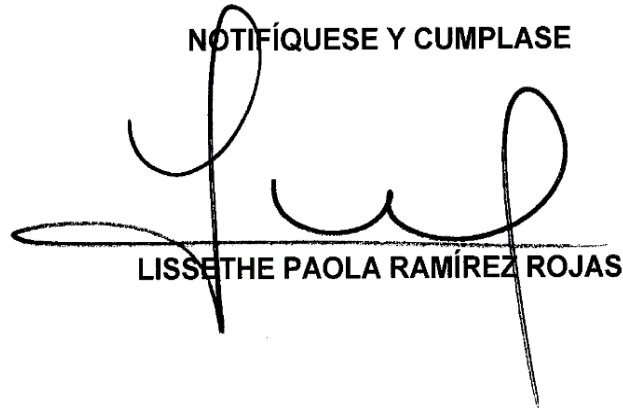
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 39.394.967,54, hasta el 30 de junio de 2023

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 26.207.941,44, hasta el 30 de junio de 2023.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: LEONOR CASILLAS DE MENDEZ
RADICACIÓN No. 760014003-030-2020-00097-00
AUTO No. 3638

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$28.222.328,50, hasta el 6 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HENRY GOMEZ GOMEZ
RADICACIÓN No. 031-2010-00207-00
AUTO No. 3775

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado HENRY GOMEZ GOMEZ, como empleado de SEGURIDAD NAPOLES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 10.000.000.

PREVENGASELE al pagador SEGURIDAD NAPOLES que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REPONER S.A

DEMANDADO: CLAUDIA CONSTANZA NATES CASTRILLÓN

RADICACIÓN No. 760014003-031-2015-00676-00

AUTO No. 3713

La abogada Alejandra Paredes Varona, allegó poder especial conferido por la demandada Claudia Constanza Nates Castrillón y el señor Uber Arley Ruano Rengifo; así mismo, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble identificado con la M.I. 370-561190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por cuanto, el señor Ruano Rengifo, no es parte del proceso y de otro lado considera improcedente la orden judicial, como quiera se trata de un bien inembargable, en virtud a que respecto de aquel se constituyó afectación a vivienda familiar.

En relación a lo pretendido, corresponde señalar delantadamente que en efecto erró el Juzgado al atender el pedimento del ejecutante, en el sentido de embargar los bienes del señor Uber Arley Ruano Rengifo, pues, en efecto el no hace parte del proceso; por consiguiente, se decretará el levantamiento de los bienes de aquél.

Ahora bien, en relación a los derechos de propiedad de la demandada Claudia Constanza Nates Castrillón, respecto del inmueble identificado con la M.I. 370-561190, resulta imperioso señalar que, revisado el certificado de tradición allegado, se vislumbra que, en efecto, el bien inmueble mencionado, es inembargable, en los términos de la ley 258 de 1996, por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder especial otorgado al abogado SERVIO TULIO HERRERA JATIVA por parte de la demandada CLAUDIA CONSTANZA NATES CASTRILLON. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia a la abogada MARÍA ALEJANDRA PAREDES VARONA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 34.318.904 y Tarjeta Profesional No. 150.976¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la demandada CLAUDIA CONSTANZA NATES CASTRILLON.

TERCERO: RECONOCER personería amplia a la abogada MARÍA ALEJANDRA PAREDES VARONA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 34.318.904 y Tarjeta Profesional No. 150.976² del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado el señor Uber Arley Ruano Rengifo, únicamente respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de su poderdante.

CUARTO: DEJESE SIN EFECTOS el numeral segundo del auto No. 883 del 3 de marzo de 2021, el oficio No. CYN005/540/2021 de la misma fecha y el oficio No. CYN/005/1357/2022 el 15 de julio de 2022 conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo el embargo y secuestro de los derechos que posee el señor Uber Arley Ruano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía No. 10.533.747, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-561190, **como quiera que aquél no es parte del proceso**. En consecuencia, se ordena la cancelación de los oficios No. CYN005/540/2021 del 3 de marzo de 2021 y el **Oficio CYN/005/1357/2022, del 15 de julio de 2022**.

¹ Certificado de Vigencia No. 3422675

² Certificado de Vigencia No. 3422675

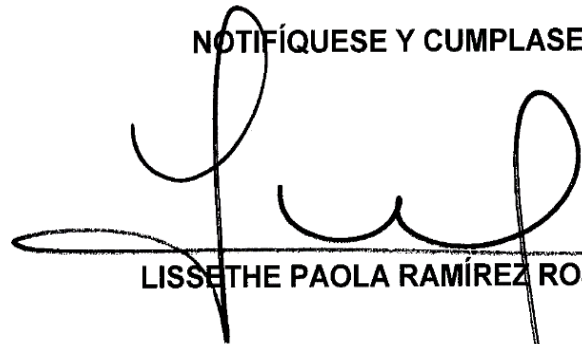


SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada Claudia Constanza Nates Castrillón, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-561190, **como quiera que el aludido bien registra afectación a vivienda familiar en los términos del artículo 7º de la ley 258 de 1996.** En consecuencia, se ordena la cancelación del oficio Oficio CYN/005/1452/2022, del 18 de julio de 2022.

CUARTO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórense y remítanse los oficios respectivos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con copia a la apoderada del señor Ruano Rengifo y de la demandada Claudia Constanza Nates Castrillón la dirección electrónica pavama05@hotmail.com. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION DE PROPIETARIOS EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI

DEMANDADO: DORA SALAZAR GALLEGO Y OTRAS

RADICACIÓN No. 031-2016-00315-00

AUTO No. 3769

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el adjudicatario a través de apoderado judicial, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

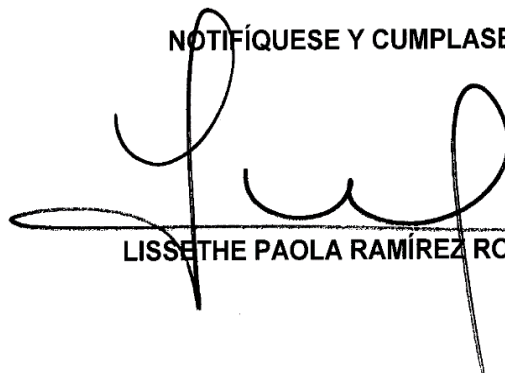
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDWIN HOYOS SANDOVAL, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.463.582 y Tarjeta Profesional No. 216680¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el adjudicatario Oscar González.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio apelación allegado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.

¹ Certificado de Vigencia N.: 1360227 del 5 de julio de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO VANEGAS LOPEZ

RADICACIÓN No. 760014003-031-2021-00509-00

AUTO No. 3712

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 6, 10 y 599 del C.G.P. y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JOSÉ ORLANDO VANEGAS LÓPEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$140.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

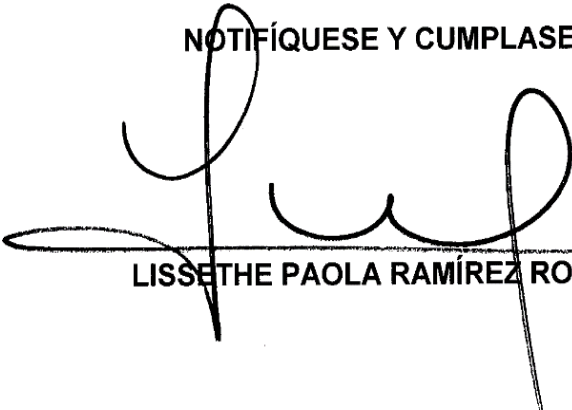
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JOSÉ ORLANDO VANEGAS LÓPEZ, como empleado de TE ASESORAMOS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$140.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador TE ASESORAMOS que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese los oficios correspondientes. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, las respuestas del acatamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán ser comunicadas a este recinto judicial con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS CHAMORRO CHAVEZ
RADICACIÓN No. 031-2022-00709-00
AUTO No. 3770

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALBATROSS II PH

DEMANDADO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ

RADICACIÓN No. 032-2020-00391-00

AUTO No. 3771

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

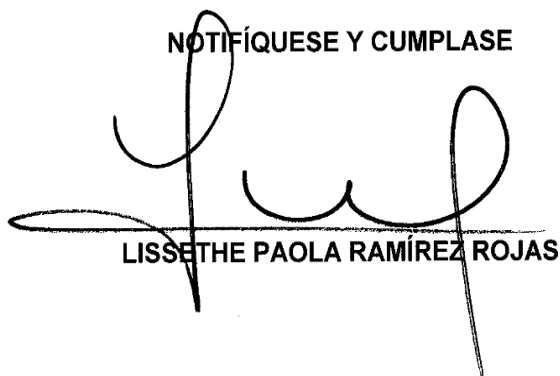
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS

RADICACIÓN No. 032-2021-00735-00

AUTO No. 3772

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: PEDRO ANGEL YEPES LOEBEL

RADICACIÓN No. 032-2021-00907-00

AUTO No. 3773

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

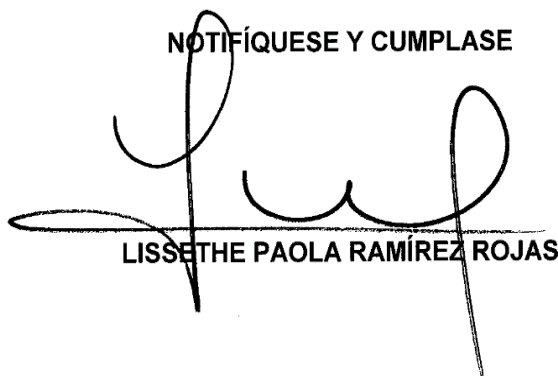
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 760014003-032-2021-00925-00

AUTO No. 3702

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento¹, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SURA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado OSCAR ALONSO PELÁEZ QUINTERO.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante contacto@epardocoabogados.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

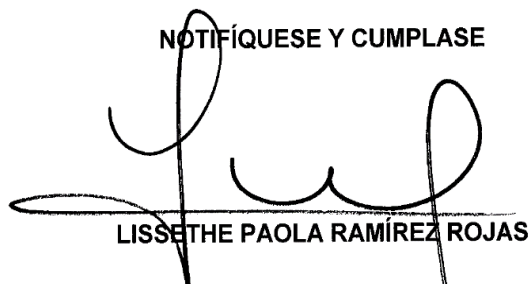
SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio, identificado con la Matricula Mercantil No. 1013099 denominado PELÁEZ USADOS de propiedad del demandado Oscar Alonso Peláez Quintero, ubicado en la CALLE 8 A SUR # 21 BIS - 16 EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ / VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: COMISIONAR AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI- VALLE para llevar a cabo la diligencia encomendada y **FACULTESE** al comisionado para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia o autoridad que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000.00

Así mismo, remítase el despacho comisorio al comisionado – reparto- con copia al correo electrónico de la ejecutante contacto@epardocoabogados.com, quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.

¹ Archivo01 Pagina 126 Expediente Electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZALEZ MARQUEZ
DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS Y OTRA
RADICACIÓN No. 033-2017-00823-00
AUTO No. 3774

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

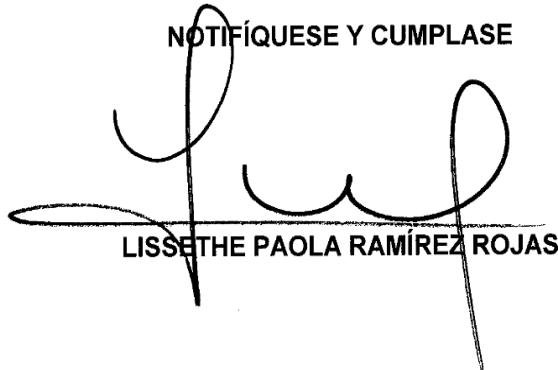
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la demandada RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA y que cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 021-2020-00527-00.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante maeschi10@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario

DEMANDADO: LINA MARIA BARRERA LONDOÑO

RADICACIÓN No. 760014003-034-2018-00225 -00

AUTO No. 3639

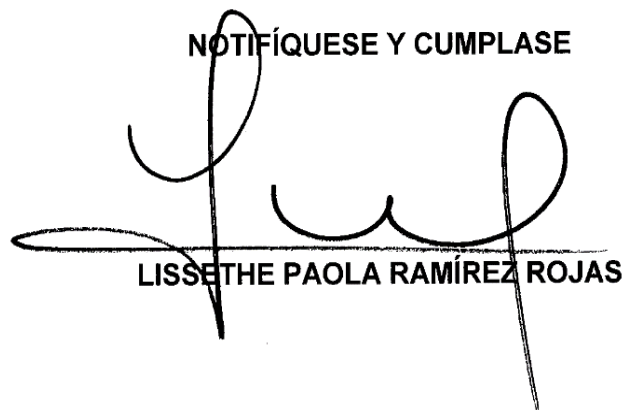
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado de Origen; en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que, dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, precise si no efectuó el cálculo de la obligación contenida en el pagaré S/N, descrita en el literal c del mandamiento de pago, con sus respectivos intereses de mora; por error, porque decidió prescindir de los mismos o por haber recibido abono a la obligación. En la misma oportunidad, podrá la parte demandada, presentar una liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.

¹ “**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: TEMÍSTOCLE CORTES CONTRADO

RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00

AUTO No. 3722

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el presente asunto, resulta imperioso recordar que, mediante providencia anterior, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite incidental de sanción al pagador, a partir de la providencia que dispuso su apertura, es decir el auto 2586 del 25 de noviembre de 2020, por los motivos indicados en la aludida providencia y confirmadas en segunda instancia; Así las cosas, corresponde renovar la actuación invalidada emitiendo nuevamente la providencia y a partir de allí, adelantar nuevamente las etapas procesales siguientes, conforme el rito procesal establecido por el legislador.

En este punto corresponde señalar que, si bien el apoderado ejecutante intentó subsanar las falencias advertidas que motivaron la nulidad, notificando la providencia de apertura; perdió de vista que la misma fue invalidada; así mismo el pagador notificado, incurriendo en el mismo yerro, emitió respuesta en relación al mencionado auto. En tal virtud, se agregarán los aludidos documentos para que obre y conste en el proceso, sin mas consideración.

Así las cosas y por considerar que el pagador del Consorcio Fopep no acató en debida forma la orden judicial comunicada desde el 9 de diciembre de 2014, consistente en el embargo y retención del 45% de la pensión del demandado Temístocle Cortes Conrado y con fundamento en lo normado en los artículos 44 y 593 numeral 9 del C.G.P. en concordancia con los artículos 58 y 59 de la ley 270 de 1996, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental contra **JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente del **CONSORCIO FOPEP**; en su calidad de responsable del cumplimiento de la orden judicial contenida en el auto No. 1159 del 6 de noviembre de 2014, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del 45% de la pensión del demandado Temístocle Cortes Conrado, decisión judicial notificada desde el 9 de diciembre del mismo año.

Lo anterior, a fin de determinar si hubo o no, incumplimiento injustificado en acatar la orden impartida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado al pagador **JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente del **CONSORCIO FOPEP**, de esta decisión, por el termino de **tres (3) días** contados a partir de su notificación a efectos de que dentro del mismo conteste el incidente y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite respectivo.

TERCERO: POR SECRETARIA elabórese el oficio correspondiente y remítase, junto con esta providencia a **JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente del **CONSORCIO FOPEP** a los correos electrónicos

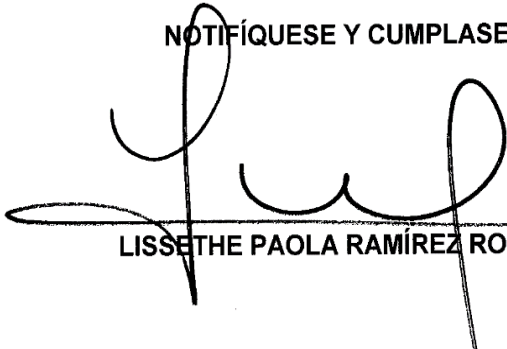


arobayo@fopep.gov.co, juridica4@fopep.gov.co y notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación al destinatario a más tardar en cinco (5) días.**

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y consten, sin consideración alguna los documentos allegados por el ejecutante y el pagador del Consorcio Fopep. Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 50 del 11 de julio de 2023.